

sido registrados, conforme á la ley común, en el Registro de la Propiedad ó en el Oficio de Hipotecas correspondiente.

En cuanto á la manera como el registro debe hacerse, el Código determina que se haga en la Cabecera del Distrito ó Partido judicial del domicilio del comerciante, para cuyo efecto ordena en su art. 18, que el registro se lleve por los encargados del Registro Público de la Propiedad; á falta de éstos, por los de los Oficios de Hipotecas; y en defecto de unos y otros, por los Jueces de Primera Instancia del orden común.

Si se tratare de bienes raíces, ó de derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la Cabecera del Partido ó Distrito judicial de la ubicación de los bienes.

La inscripción se hará con presencia del testimonio y la escritura respectiva, ó del documento ó declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto al registro no deba constar en la escritura pública. Si éste procediere de un país extranjero, se protocolizará previamente.

Las sociedades extranjeras que quieran tener sucursales en la República, deberán inscribir el testimonio de protocolización de sus estatutos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, legalizado por el Ministro que allí tenga acreditado la República, ó en su defecto, por el Cónsul mexicano.

La ley faculta á la mujer casada para requerir la inscripción de las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales, etc., á que se refiere la fracción X del art. 21, si su marido no lo hiciere. También podrán pedirla los padres ó ascendientes de la mujer, ó el tutor que hubiere tenido.

El Registro de Comercio se considera como una institución pública; y como consecuencia de este principio, el Código determina que el registrador facilite á los que la pidan, noticia referente á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, pudiendo, además, expedir testimonio literal de toda la hoja, ó de una ó varias de las operaciones que consten en ella; añadiendo que los registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten.

También es consecuencia del carácter público que tiene el Registro de Comercio y de la fe que merezcan las noticias en él consignadas, que no se pueda hacer rectificación alguna en él, sin ciertos requisitos. A semejanza de lo que la ley civil tiene establecido respecto de las rectificaciones que pueden hacerse en el registro relativo al estado civil de las personas, el Código de Co-

mercio determina que, cuando en el registro hubiere algún error material ó de concepto, el Juez del domicilio del comerciante decida sumariamente acerca de la rectificación solicitada, haciendo el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el Registro de Comercio esté á cargo de los Jueces de Primera Instancia, este incidente, que se substanciará como tal, será decidido por el Juez que deba substituir al de Primera Instancia en caso de impedimento.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES RELATIVAS Á LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Desde luego, y sin necesidad de larga meditación, se comprende la necesidad que tiene toda persona que se dedica al comercio, de llevar su contabilidad con toda exactitud y en el más perfecto orden. En esto se interesa no sólo el comerciante, porque si descuida esta obligación, no tendrá posibilidad de saber si gana ó pierde en sus negocios, sino también el comercio en general. Por este motivo la ley ha cuidado de determinar con toda precisión la forma y manera como debe cumplirse con este deber, no dejando un punto tan importante á la apreciación individual de las personas que ejercen el comercio.

Al principiar nuestro estudio nos parece oportuno transcribir las siguientes palabras que copiamos de las obras de un Jurisconsulto francés, porque ellas explican con toda claridad los motivos y fundamentos de las disposiciones de la ley mercantil en el punto de que hablamos.

“La obligación de llevar libros, dice Dalloz,¹ es muy importante y pone á los comerciantes en estado de conocer, día á día, el estado de sus negocios; les proporciona la manera de justificar las demandas que pueden verse obligados á presentar ante los tribunales, y de combatir las que contra ellos se dirijan; revela á la justicia, en el caso de que el comerciante se presente en quiebra, si ésta se puede considerar fortuita, culpable ó fraudulenta; en fin, sólo la contabilidad puede, después de la muerte de un comerciante, facilitar á sus herederos la liquidación de sus negocios.”

En este capítulo trataremos: 1º De las personas que tienen obligación de llevar los libros; 2º De los libros que la ley exige; 3º De la forma que deben tener y de las formalidades á que están sujetos; 4º De la sanción de las de prescripciones legales; 5º De la comunicación y presentación de los libros.

1 Repertorio. Commerçant.

Como en este Tratado no debemos hablar de los procedimientos en los juicios mercantiles, para no dejar incompleta la materia de que tratamos, añadiremos algunas palabras más acerca de la prueba que producen los asientos de los libros de los comerciantes, por ser esta materia de tanta utilidad.

En cuanto al primer punto, esto es, en cuanto á la obligación de los comerciantes, de tener libros y llevar una contabilidad arreglada, el Código establece esta obligación de una manera general en su art. 33, y la ley de la Renta del Timbre ha impuesto en algunos de sus artículos la misma obligación á algunas personas de quienes pudiera dudarse que tuviesen tal deber.

Así, por ejemplo, ha resuelto que las sucursales ó dependencias de cualquier giro ó negociación comercial, industrial ó agrícola, están obligadas á llevar, cuando menos, un libro en que se asienten las operaciones que en ellas se practiquen, que estén completamente separadas de la finca ó casa matriz.¹ Ha dispuesto, igualmente, que la obligación de llevar libros incumbe á los comerciantes, dueños de varios establecimientos mercantiles cuyo activo en conjunto exceda de dos mil pesos, aun cuando el de cada uno de los mismos establecimientos, considerado aisladamente, sea menor que la cantidad expresada.²

Finalmente, la misma ley autoriza que se continúe haciendo uso de los mismos libros de contabilidad, aun cuando la negociación á que pertenecen haya variado de lugar, de dueño ó de razón social.³

Es harto sabido que los libros de los comerciantes están sujetos al pago de un impuesto, que consiste en cinco centavos por foja, si su capital excede de dos mil pesos.⁴ Pero los dueños de casas de empeño tienen obligación de usar para su contabilidad de libros timbrados, cualquiera que sea el capital que giren.⁵

No está de más que añadamos en este lugar á lo que acabamos de decir, algunas otras noticias que se relacionan con la ley del Timbre, y que interesan á los comerciantes.

Estos pueden seguir usando sus libros de contabilidad debidamente autorizados, aun después de fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas con que se autorizaron, siempre que no hubiere total interrupción de asientos por un año, pues en este caso quedarán obligados á revalidarlos, pa-

¹ Art. 78 de la ley de 25 de Abril de 1896.

² Circular núm. 307 de 8 de Febrero de 1900.

³ Art. 81 de la ley antes citada.

⁴ Art. 9º, folio 52, inciso A de la misma ley, y art. 2º del decreto de 29 de Junio de 1900.

⁵ Circular núm. 322, de 29 de Octubre de 1900.

gando la cuota que corresponda á sus fojas en blanco, ó bien á autorizar nuevos libros. Cuando no se haya hecho uso de éstos en el período legal de las estampillas con que fueron autorizados, se considerarán como no timbrados, á no ser que lo hubieren sido en el último trimestre de un año, los que deban servir para la contabilidad del año que viene.¹

Nada tendríamos que añadir á lo que llevamos dicho, si no nos encontrásemos con el art. 35 del Código, que dice que los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos, ó por personas á quienes autoricen para ello, debiendo presumirse esta autorización, salvo prueba en contrario, si el comerciante no los lleva por sí mismo.

Por sencilla que parezca esta disposición, no carece de importancia.

Es un principio del Derecho común que lo que otra persona hace en nuestro nombre y con nuestro consentimiento, se reputa hecho por nosotros mismos, y seguramente en este principio se funda la disposición del Código de que venimos hablando. Esta ha sido censurada por un comentador, quien desearía que la ley hubiese sido más previsora en este punto, y que hubiese determinado las obligaciones y la responsabilidad de los tenedores de libros, considerándoles en el número de las personas auxiliares del comercio. Efectivamente, los tenedores de libros desempeñan un papel muy importante, especialmente cuando no prestan sus servicios á un individuo particular, sino á una sociedad ó negociación mercantil.

Los libros que la ley exige son los siguientes: El libro de inventarios y balances; el libro general del diario, y el libro mayor ó de cuentas corrientes.

Las sociedades y compañías por acciones deberán llevar también un libro de actas, en el que consten todos los acuerdos que se refieran al curso de las operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de administración.²

La ley enumera en primer lugar el inventario, porque de la designación y conocimiento de los bienes del comerciante dependen todas las operaciones sucesivas. Bajo este concepto, dicho libro debe contener: 1º La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyen su activo; 2º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, que formen su pasivo; 3º La

¹ Art. 81 de la ley citada.

² Art. 33 del Código de Comercio.

determinación de la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que el comerciante dé principio á sus operaciones. Debe advertirse que los bienes muebles ó inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, que deben incluirse en el inventario, han de ser apreciados en su valor real, lo que nos hace creer que este valor será el de costo, ó cuando menos el valor que tasen peritos, ó el valor fiscal, si se trata de bienes raíces, pues la ley ha querido evitar lo que pudiera haber de arbitrario en tal estimación.

En el mismo libro, dice el Código que se asentará el inventario ó balance general que de sus negocios, y de acuerdo con los asientos de sus libros, deben practicar los comerciantes cada año. ¹

Sobre este particular sólo añadiremos que no debe confundirse el significado de las palabras *balance é inventario*, aunque ordinariamente se usen como sinónimas. Se designa con el nombre de *balance*, dicen los Sres. Lyon-Caen y Renault, el resumen de una contabilidad, especialmente la de partida doble, que presenta la situación activa y pasiva de las cuentas, agrupadas de manera que formen un cuadro fácil de comprender. Estos balances, que se llaman *de comprobación*, son muy útiles, particularmente en el sistema de contabilidad por partida doble, porque por medio de ellos se descubre hasta el más ligero error que pueda haber en los asientos comprendidos en el tiempo que el balance abraza.

El inventario, como su nombre lo indica, es una operación más seria, y exige la nueva estimación de todos los objetos que se han estimado antes, y la manifestación de su existencia real y verdadera en poder del comerciante. Es práctica acostumbrada en el comercio, castigar cada año los muebles, útiles, etc., haciendo una baja en su valor, proporcionada al demérito que por el uso han tenido.

En el diario se asentará por primera partida el resultado del inventario, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte; continuándose después, día por día, los asientos de las operaciones que se hagan, ya sea por cuenta propia ó ajena, designándose las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que producen, de cargo ó de descargo para el comerciante. El libro mayor viene á ser, como es sabido, una especie de índice del diario, y no debe haber operación asentada en éste que no pase á aquél; de tal manera, que la exactitud de los asientos del uno, sirva para comprobar la de los asientos del otro. ²

¹ Art. 38 del Código citado.

² Art. 39 del Código citado.

Como al escribir este Tratado no nos hemos propuesto copiar en él los artículos del Código de Comercio, lo cual sería de poca utilidad, á lo que hemos dicho hasta aquí sólo añadiremos algunas breves palabras, remitiendo á nuestros lectores á los artículos citados en las notas. Además de los libros expresados, es común que los comerciantes lleven un libro borrador, en el cual asientan las operaciones que, convenientemente redactadas, pasan después al diario. Con motivo de la existencia de este libro, pudiera ocurrir la siguiente cuestión: ¿qué deberá resolverse en el caso en que hubiere contradicción entre los asientos de uno y otro libro? Creemos que deben prevalecer los asientos del diario, porque los del libro borrador no están autorizados por la ley; esto sin perjuicio de la prueba de la falsedad, si la hubiere.

Por la ley del Timbre están obligados los comerciantes á llevar un libro especial de ventas, ya sea por mayor, ya al menudeo; y, además, un libro copiador de facturas. Acerca de este particular debe tenerse presente que, aparte de las penas pecuniarias que por falta de cumplimiento de esta obligación les impone la ley, ésta priva de todo derecho para demandar en juicio el pago de las mercancías que un comerciante haya vendido al por mayor, si no acompaña á la demanda, copia certificada por la Oficina del Timbre, de la factura que conste asentada en el libro respectivo, y la anotación de que se pagó el impuesto. ¹

Los demás auxiliares, como el libro de almacenes, giros, vencimientos, etc., no tienen requisitos especiales señalados por la ley, la cual obliga á llevar libros á los dueños de casas de empeño, á los fabricantes de tabacos y de bebidas alcohólicas, á los de las estaciones de ferrocarriles y á los agentes de negocios y corredores; debiendo, por lo mismo, considerarse todos ellos como comerciantes, cuya contabilidad tiene que seguirse en la forma que la ley determina. En este número se encuentran también las negociaciones mineras.

Por lo que hace al libro de actas de las sociedades por acciones, ó anónimas, véase el art. 41 del Código. Nosotros sólo diremos que el valor y la eficacia de una acta, por la irregularidad en las firmas de las personas que debieron autorizarla, ha sido materia de importantes y trascendentales cuestiones judiciales. La forma en que deben llevarse estos libros ha sido igualmente determinada por la ley. Las formalidades á que los libros de cuen-

¹ Art. 17 del Decreto de 16 de Agosto de 1893. Ya antes por decreto de 3 de Diciembre de 1867 se había ordenado que por toda obligación de pago, procedente de ventas mercantiles, se otorgasen pagarés, bajo pena de no tener acción para cobrar, si se faltaba á ese precepto.

tas están sujetos, tienen por objeto asegurar la sinceridad de los asientos, evitar el fraude, las antefechas, las supresiones, las suposiciones, etc. Con este fin, está ordenado que los libros de los comerciantes, que sean obligatorios por la ley, estén encuadernados, forrados, foliados, y sellados con el timbre correspondiente; ordenándose, además, que en ellos se hagan los asientos con toda claridad, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar huecos ni hacer en ellos raspaduras, evitándose todo lo que pueda dar ocasión á que se cometan alteraciones. Los errores en que se pueda incurrir se salvarán por medio de un nuevo asiento que se relacione con la partida errada.¹

Los libros de los comerciantes deben estar escritos en español, aunque el comerciante sea extranjero; y la ley es tan severa en este punto, que al comerciante extranjero que no cumpliera con tal precepto, no sólo le obliga al pago de una multa, sino también á expensar la traducción que de los asientos de su libro se haga al idioma español, y á transcribir en un nuevo libro, dentro del término que se les señale, los asientos que en idioma extranjero hubiese hecho en otro.²

La sanción de los preceptos legales que en este capítulo hemos mencionado consiste en dos puntos principales, además de las penas pecuniarias en que los comerciantes pueden incurrir por su falta de cumplimiento, y son: primera, la presunción de fraude; y segunda, la ineficacia de los libros malamente llevados, para el efecto de producir prueba.

Esta sanción no impide la aplicación de las penas en que un comerciante pueda incurrir, según el Código Penal, por la falsificación de fechas, alteración de asientos, y otras irregularidades que constituyan delito.

La ley reputa fraudulenta la quiebra del comerciante que no hubiere llevado los libros que ella exige, ó que, teniéndolos, no los hubiere llevado en la forma que la ley ordena. Igual concepto se formará si los inventarios que deben obrar en el libro respectivo no fueren exactos y completos, de tal suerte, que no manifiesten, de una manera precisa, la situación del activo y del pasivo. Con más razón se tendrá como fraudulenta una quiebra, si el comerciante hubiere inutilizado sus libros, ocultádoslos, ó hecho en ellos alteraciones substanciales.³

Finalmente, en cuanto á los libros de los comerciantes, considerados como documentos probatorios, nos limitaremos á hacer el siguiente extracto de las disposiciones del Código vigente:

- 1 Arts. 34 y siguientes del Código citado.
- 2 Art. 36 del Código citado.
- 3 Art. 956 del Código citado.

1.º Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el colitigante no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y rechazar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, queda sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.¹

2.º Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades exigidas por el Código, y los del otro adolecieren de algún defecto, ó carecieren de los requisitos exigidos por el mismo Código, harán fe los asientos de los libros en regla contra los defectuosos, á no ser que se demuestre lo contrario, por medio de otras pruebas admisibles en Derecho.²

3.º Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, ó manifestare no tenerlos, harán fe en su contra los de su colitigante, llevados con todas las formalidades legales, á no ser que se demuestre que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y sin perjuicio de la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio.³

4.º Si los libros de ambos comerciantes tuvieren todos los requisitos legales, y fueren contradictorios, ni uno ni otro constituirán una prueba completa, y el juez juzgará por las demás pruebas, calificándolas según las reglas generales del Derecho.⁴

5.º Finalmente, en las sociedades de comercio, los asientos en los libros de la compañía serán una prueba suficiente para justificar que un socio ha puesto en ella la cantidad ó cuota que se obligó á poner; pero los socios administradores tendrán, además, la obligación de acreditar este hecho, en lo que á ellos toca, por medio de otras pruebas bastantes.⁵

Con las reglas anteriores, nuestro Código ha resuelto, de una manera clara y sencilla, y al mismo tiempo conforme á la equidad, muchas cuestiones que antes eran difíciles de resolver, estableciendo de esta manera una sanción eficaz á los preceptos que imponen á los comerciantes la obligación, no sólo de llevar libros, sino también de hacerlo con toda exactitud, propiedad y corrección.

Dijimos antes que, para dejar completo todo lo que se relaciona

- 1 Art. 1295, fracción I, del Código citado.
- 2 Id., fracción II.
- 3 Id., fracción III.
- 4 Id., fracción IV.
- 5 Id., fracción V.

con la contabilidad mercantil, terminaríamos este capítulo diciendo algo acerca de la presentación de los libros de un comerciante.

Desde tiempos muy antiguos se comprendió la necesidad de respetar el secreto que los comerciantes deben guardar acerca de sus operaciones, y una ley española prohibió á los tribunales y autoridades hacer pesquisa general, de oficio, para inquirir si los comerciantes llevaban ó no sus libros arreglados, visitarlos ó proceder á la exhibición general de ellos, aun en los casos en que se interesara la hacienda pública, ó se intentase descubrir fraudes ó probar otros delitos de la misma especie.¹

Cuando se dieron las primeras leyes relativas al impuesto del Timbre, con motivo de las visitas que la misma ley mandaba practicar en los libros de los comerciantes, hubo ocasión de recordar la ley que hemos citado, y aun se llegaron á tachar de inconstitucionales las disposiciones de la ley del Timbre que disponían tales visitas, en los términos en que éstas se verificaban. Hoy ha desaparecido ese inconveniente, supuestas las modificaciones que con posterioridad se han hecho á la misma ley.²

Como ha podido advertirse, la prohibición de que hablamos no impide que en algunos casos se certifiquen determinados asientos de los libros de los comerciantes. A este propósito conviene distinguir dos cosas que suelen confundirse, y son: la *comunicación* y la *presentación* de los libros. La primera es la entrega de ellos para ser examinados y compulsados en su conjunto, mientras que la segunda no implica ninguna entrega, y sólo consiste en la exhibición de los libros, que deben ser consultados en determinados asientos que se encuentren en folios igualmente determinados.

El Código de Comercio de 1854 contenía la misma prohibición, permitiendo sólo que se obligase al comerciante á exhibirlos para el simple acto de ver si estaban escritos en el papel sellado correspondiente. El Código actual contiene una disposición análoga,

¹ Es digno de reproducirse aquí literalmente el texto de la ley: «He venido en resolver, dice la XV del Título IV, Libro IX, de la Novísima Recopilación, que no puedan ser extraídos de las casas y tiendas de los mercaderes... los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos ni proceder á su exhibición por pesquisa general de ellos, aun en los casos en que se interese mi Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes ó á probar otros delitos de los mismos individuos; sin que por eso se dexé de proceder contra los tales comerciantes y mercaderes para la averiguación de los particulares fraudes que ocurran, haciéndoles exhibir, no todos sus libros y papeles, sino solamente las partidas de ellos, ó las cartas ó asientos que trataren de los negocios sobre que fuere el fraude.»

La misma prohibición contienen los arts. 65 y 66 del Código de Comercio de 1854.

² Véase la consulta dada por el Sr. Lic. Vallarta á la Confederación Mercantil. México. 1889. Imprenta de Escalante.

haciéndola extensiva á las cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, cuyo reconocimiento general no podrá efectuarse, sino en los casos de sucesión universal y liquidación de compañía, dirección ó gestión comercial por cuenta de otro, ó de quiebra.¹ En consecuencia, los libros de un comerciante sólo se podrán sacar de su poder, mandándolos asegurar, en los casos siguientes: 1.^o Si se ha iniciado juicio de quiebra por instancias del deudor ó de alguno de los acreedores; 2.^o Cuando un deudor se presenta haciendo abandono de su activo; 3.^o Cuando se presenta solicitando la liquidación judicial; 4.^o Cuando se ha ejecutoriado la declaración del estado de quiebra.

Fuera de los casos previstos por la ley, sólo podrá ejecutarse la exhibición de libros y documentos de los comerciantes, según el art. 44 del Código vigente, á instancia de parte ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

En tal caso, dispone el mismo Código que el reconocimiento se haga en el escritorio del comerciante, en su presencia ó en la de la persona que comisione, y que se contraiga exclusivamente á los puntos que tengan relación directa con la acción deducida, comprendiendo en ellos aun los que sean extraños á la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.

Si los libros se hallasen fuera del lugar de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, ésta se verificará en donde existan dichos libros, sin exigirse su translación al lugar del juicio.

Esto es lo que los autores modernos llaman *exhibición ó presentación* de los libros para distinguirla de la *comunicación* de los mismos.²

Los límites que hemos señalado á este Tratado no nos permiten extendernos más sobre el particular, acerca del cual, el que quisiere adquirir mayores conocimientos, puede consultar, entre otros autores, á Lyon-Caen y Renault, la *Enciclopedia Española*, y el *Repertorio de Jurisprudencia*, de Dalloz, en los artículos relativos.

¹ Art. 65 del Código de Comercio de 1854, y 42 y 43 del vigente.

² Art. 45 del Código citado.